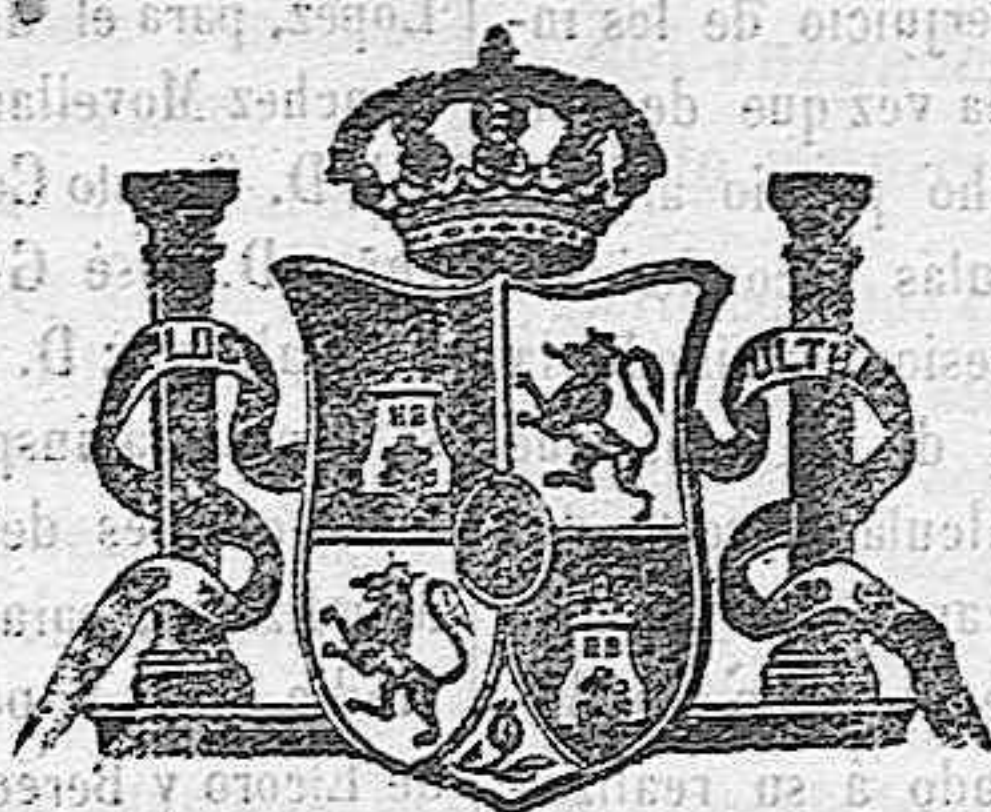


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 333.

Publicadas y circuladas ya á los Alcaldes de todos los distritos municipales de la provincia para su esposicion al público en los pueblos cabezas de estos, tanto las listas vigentes de electores para el nombramiento de Diputados á Cortes, como las adicionales á las mismas, formadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 18 de Julio último, inserta en el Boletín oficial número 93 correspondiente al dia 4 del mes actual, queda abierto desde el dia 14 del mismo el plazo de 15 dias que el artículo 104 de la ley citada señala para reclamar las inclusiones ó exclusiones indebidas de las espresadas listas adicionales ó la rectificacion de cualquier error en ellas cometido.

Este periodo es uno de los mas interesantes en la elaboracion del censo electoral. De utilizarlo ó no, depende el que las listas que se están formando reflejen en toda su verdad las fuerzas del Cuerpo electoral de la provincia si por acaso y

por causas ajenas á la voluntad de la administración, en las adicionales publicadas se hubiera incluido indebidamente alguna persona, no figuraran otras que tienen derecho á estar en ellas comprendidas, ó se hubiera cometido algun error. Por ello, y porque el deseo, al par que el deber de la autoridad encargada de la confeccion de las listas es que estas representen la verdadera estadística electoral, he considerado oportuno, al empezar aquel periodo, publicar las siguientes advertencias encaminadas á facilitar el ejercicio del derecho de reclamar, que se consigna en los artículos 104 y 105 de la ley.

- 1.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion ó sobre rectificacion de cualquier error que se advierta en las listas adicionales, se presentarán precisamente en el plazo de 15 dias, á contar desde el 14 hasta el 29 ambos inclusive del corriente mes, al Alcalde de la cabeza de la Seccion electoral ó sea del partido judicial á que corresponde el pueblo en que tenga su domicilio el reclamante, y se referirán solo á las listas de la misma seccion ó partido, teniéndose presente que en cada instancia no pueden acumularse reclamaciones de inclusion, exclusion y rectificacion de errores, pues que para cada uno de estos tres objetos tiene que formularse reclamacion separada, al tenor de lo que dispone el art. 104 de la ley.
- 2.º Pueden reclamar su propia inclusion en las listas adicionales todos los que se crean con derecho á ser electores: la de otras personas, lo mismo que las exclusiones y la rectificacion de errores, pueden pedirse por los electores actuales y por los individuos inscritos en las

listas adicionales de la seccion respectiva.

3.º En las reclamaciones de inclusion se espresarán el nombre y apellidos paterno y materno de los sujetos á quienes se refieran, su edad y su domicilio, fijando bien el nombre de la plaza ó calle en que viven y el número de la casa en que habitan.

4.º Todas las reclamaciones se harán por escrito y se justificarán documentalmente. Por consiguiente á las instancias de inclusion se acompañarán los documentos que acrediten: 1.º Que los sujetos que se pretende figuren en las listas adicionales, tienen por lo menos la edad de 25 años; 2.º Que están domiciliados en algun pueblo de la seccion ó partido judicial correspondiente; 3.º Pidiéndose su inclusion en el concepto de contribuyentes, que pagan al Tesoro la cuota mínima de 20 escudos por contribucion territorial con un año de antelacion y por subsidio industrial con dos años; y 4.º Si la inclusion se solicita por estar considerados los interesados como capacidades, que ejercen una profesion ó tienen un título, ó se hallan comprendidos en las categorías, cargos ó empleos que enumera el art. 19 de la ley.

Las reclamaciones de exclusion se justificarán con los documentos que comprueben que los que sean objeto de ellas no tienen las cualidades que quedan espuestas y las de rectificacion de errores, se presentarán tambien con los justificantes de estos.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion ó partido judicial, á quienes se presentarán las reclamaciones de que hablan las precedentes advertencias, las remitirán á mi autoridad sin dilacion alguna á medida que se les vayan

presentando y siempre con su informe, acompañando una relacion duplicada de ellas, de la cual para su resguardo se le devolverá un ejemplar firmado por el Secretario y sellado con el sello de este Gobierno de provincia. Los mismos Alcaldes llevarán en la Secretaria de Ayuntamiento un registro numerado de las reclamaciones que se les presenten por orden correlativo de fechas.

Y 6.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito municipal, facilitarán sin demora alguna los documentos cuya expedicion les corresponda y que se les pidan para documentar las reclamaciones á que se refiere esta circular. Conviniendo que las precedentes advertencias sean bien conocidas, encargo á todos los Alcaldes que hagan saber esta circular en sus respectivos Ayuntamientos desde el dia de su recibo por bandos, edictos y los demás medios de publicidad acostumbrados.

Soria 13 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 334.

De la vacada de Cuvilla agregado al distrito municipal de Talveila, ha desaparecido una novilla de las señas que á continuation se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando al Alcalde del pueblo en donde se halle la espresada novilla, dé cuenta al de Talveila á fin de que llegue á noticia de su dueño. Soria 31 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la novilla.

Pelo negro y por el lomo castaño, bien parecida por ser latiza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 27 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue. —Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. César D'Ailhaud de Casenave, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Burgos termine en el mediterráneo cerca de Murviedro, sin concederle por este derecho alguno á la concesion ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais, y á los creados por concesiones anteriores. Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, para su ejecución han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad. Soria 2 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 17 de Julio último, me transcribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Habiéndose observado, que á pesar de las repetidas disposiciones dictadas para cortar el perjudicial abuso de comenzar y construir las diferentes obras de los caminos de hierro, sin que sus respectivos proyectos se hallen previamente aprobados, se reproducen con frecuencia en la mayor parte de las líneas, y considerando que por este medio las empresas concesio-

narias evaden el cumplimiento de su deber, con notable perjuicio de los intereses públicos, toda vez que de esta manera y en provecho propio alteran las principales cláusulas y condiciones de contrato de concesion, variando la entidad y naturaleza de las obras que han servido para calcular el costo del establecimiento del camino, el tipo de las tarifas y la subvencion con que debe contribuir el Estado á su realizacion, y considerando tambien que en generalidad de los casos esa Direccion de Obras públicas no conoce hasta el último momento la debida ejecución de estos trabajos. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga por última vez á los Jefes de las divisiones de ferro-carriles, que se les hará responsables de cualquiera obra que construyan las Empresas sin que les conste la aprobacion del proyecto respectivo, ó en su defecto la competente autorizacion para llevarlas á cabo en el caso de que no consten en esa Direccion los partes dados oportunamente de haber mandado con tiempo suspender los trabajos y de haber recurrido á los Gobernadores de las provincias en demanda del auxilio de su autoridad segun se tiene prevenido. Es así mismo la voluntad de S. M. de V. I. conocimiento de esta resolucion á las indicadas autoridades, á fin de que, dando por su parte todo el apoyo posible á dichos funcionarios, contribuyan á que se ejecuten las importantes obras de que se trata en la forma en que haya sido otorgada su concesion, y por lo tanto para que no sean perjudicados los intereses del Estado, puesto que éste contribuye en una gran parte á la realizacion de las mismas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 7 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 24 de Julio último, me transcribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: En virtud de la nueva organizacion dada por Real orden de esta fecha á las Inspecciones de Obras públicas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar á los Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos; D. José de Subercase para la inspeccion del distrito de Madrid; D. Cipriano Martinez de Velasco para el de Burgos; D. Lucio del Valle para el de Santander; D. Jacobo Gonzalez Arnao, para el de Zaragoza; D. Constantino German, para el de Barcelona; D. Pedro Celestino Es-

pinosa, para el de Sevilla; D. Antonio Lopez, para el de Granada; D. Marcelo Sanchez Movellan, para el de Valladolid; D. Canuto Corroza, para el de la Coruña; D. José Gomez Ortega, para el de Valencia; D. Luis de Torres Vildósola, para la inspeccion del distrito de ferro-carriles del Norte; y D. Andres Mendizabal, para el de ferro carriles del Medio dia. Y por último, D. Agustin de Elcoro y Berecibar, para la Inspeccion del distrito de trabajos hidrológicos de las vertientes al Mediterráneo; y Don Víctor Martí, para el de las vertientes al Océano.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 7 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Lorenzo Aguirre, primer suplente de Juez de paz de esta Capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.

En el expediente de interdicto de adquirir, que pende en este Juzgado, promovido á instruccion de D. Juan José Navarro de esta vecindad, se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. Por presentado con los documentos que se acompañan testimoniese el poder que se exhibe y

Resultando de dichos documentos, que el difunto D. Saturio Navarro vecino que fué de la villa de Noviercas, fué posesionado en veinte de Abril de mil ochocientos quince del patronato fundado por Juan Garcia del Pozo, en la parroquia de San Juan de Rabanera de esta Ciudad, así como tambien del vínculo fundado por Domingo Oces:

Resultando que D. Juan José Navarro vecino de esta Ciudad, es hijo del finado D. Saturio, y que á recaído en este el patronato y vínculo citados; y

Considerando, que el testimonio presentado es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion del patronato y vínculo que el Don Juan José solicitó:

Se otorga á este sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes en que consista el mencionado patronato y vínculo, procédase á dársele en cualquiera de las fincas que el mismo quisiere, en voz y nombre de las demás, respecto á ser inherente el uno del otro, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del presente Escribano y hecho de se cuenta. El Sr. Licenciado D. Loren-

zo Aguirre primer suplente de Juez de paz de esta Ciudad, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de paz, así lo mandó y firmó en session á veiate y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fé.—Lorenzo Aguirre.—Ante mi, Bernardo Diez de Isla.

En consecuencia de todo, y habiéndose dado al D. Juan José Navarro la posesion que éste solicitaba, se ha acordado por auto primero del actual, que la providencia que queda inserta, se publique por medio de edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados de esta Capital, é insertándolos en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias desde su insercion en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ellos con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga cumplido efecto lo determinado en ambas providencias se pone el presente anuncio á los fines espresados. Dado en Soria á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lorenzo Aguirre.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

A consecuencia de causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Donato Hernandez Moreno, natural de las Cuevas y vecino de Camparañon de este partido, sobre hurto de colmenas, se hallan en depósito en dicho pueblo de Camparañon cinco vasos de colmenas con gente, cuyos dueños se ignoran y fueron recogidas al precitado Donato y de agena pertenencia. Cuyo hecho por virtud de Real Sentencia dada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Burgos, se hace notorio á fin de que los que se crean dueños de las precitadas cinco colmenas, acudan á este Juzgado á acreditar el derecho á las mismas. Soria veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Regente de la Jurisdiccion ordinaria del partido, Lorenzo Aguirre.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon,

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Por el presente, se anuncia la vacante de la plaza de Procurador en este Juzgado de primera instancia, por renuncia de D. Fermin Palacios que la obtenia, y se llama á los aspirantes á su obtencion, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten por la Secretaria de este Juzgado su solicitud documentada, con certificaciones que acrediten haber cumpli-

do la edad de veinticinco años, tener dos años de práctica, y disfrutar de buena conducta moral, obligándose á demás á prestar la correspondiente fianza para su ejercicio y desempeño; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en obediencia y cumplimiento á la de la superioridad, que se me ha transmitido con fecha veinte del actual. Dado en Agreda á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Toribio Ocon. — Por mandado de S. S., Eugenio Gonzalez, Escribano Secretario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Calisto Valenciano y Ruiz, (a) Ratilla, natural y vecino de esta villa de Agreda, para que dentro del término de nueve días y ántes si le fuere posible, comparezca en este Juzgado, para notificarle la Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Territorio, en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su convecino Miguel Omeñaca, apercibiéndolo que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Domingo Gimenez de Aguilar, Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta villa del Burgo y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre de Lorenza de Pablo Ortiz, vecina de Sta. Maria de las Hoyas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Ciriaco Rico, primer suplente de Juez de paz de la misma por incompatibilidad del Juez de paz y ausencia del de primera instancia, con su asesor Licenciado Don Manuel Ayuso, habiendo visto el presente expediente de incidencia de pobreza, seguido en el Juzgado entre partes, de la una D. Gumersindo Vicente Ramo, Procurador del Juzgado á nombre de Lorenza de Pablo Ortiz, viuda, vecina de Santa Maria de las Hoyas, como madre y curadora de Francisca de Miguel, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido en representación de la Hacienda, sobre que se les declare pobres para litigar demanda de estupro contra D. Luis Costalago, soltero, residente en Alpanseque, pueblo de esta provincia, partido de Medina-celi, antes en Sta. Maria las Hoyas. — Resultando que la Lorenza de Pablo Ortiz, funda su pretension de pobreza en

que tanto ella como su hija Francisca, carecen de bienes para poder atender al litigio relacionado. — Resultando que conferido traslado de la misma al Don Luis Costalago, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas del partido, al primero se le declaró rebelde por no presentarse á contestarla en veinte de Mayo último, y los otros dos manifestaron que se recibiera el incidente á prueba. — Resultando que habiéndose estimulado se justificó por dicha Lorenza que efectivamente carece de toda clase de bienes así como su hija Francisca, y por lo que aparece de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Sta. Maria de las Hoyas, paga por razon de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería cuarenta y cuatro reales y veinte y dos céntimos. — Considerando que los productos que pueda tener de sus bienes no pueden graduarse en una suma mayor equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, estando por lo mismo comprendida en el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto el artículo ciento ochenta y uno de la misma Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Lorenza de Pablo Ortiz, y su hija Francisca, á quienes se ayudará y defenderá como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el indicado artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo con el asesor que suscribe, Ciriaco Rico. — Manuel Ayuso.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ciriaco Rico, primer suplente de Juez de paz de esta villa del Burgo de Osma por incompatibilidad del Juez de paz y ausencia del propietario con su asesor D. Manuel Ayuso, en esta villa, estando haciendo Audiencia pública hoy diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco siendo testigos D. Isidro Lopez y D. Florentino Rodriguez, vecinos de esta villa doy fé. — Ante mi, Domingo Gimeno de Aguilar.

La sentencia aquí testimoniada corresponde literalmente con su original que queda en el incidente de que va hecha relacion, á que caso necesario me refiero y doy fé. Y para que conste cumpliendo con cuanto se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento. Signo y firmo el presente en el Burgo de Osma á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Signado, Domingo Gimeno de Aguilar.

D. Nicolás Gonzalo, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Rello.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz con fecha trece del actual, á instancia de Francisco Garcia, contra Bernardo Garcia, ámbos de esta vecindad, sobre derecho pleno á una finca ó pedazo de tierra, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Rello á catorce días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Angel Barca, Juez de paz del distrito municipal de la misma, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal, seguidos á instancia de Francisco Garcia de esta vecindad, contra Bernardo Garcia de la misma, sobre derecho pleno á un pedazo de tierra sito en este terreno y sitio que llaman Valeraboso, de cabida de una media con linderos notorios y conocidos, la cual le fué adjudicada á su esposa Juana Dominguez, al fin y muerte de su madre Maria Lopez como una de tres herederos, la cual consta en las hijuelas estrajudiciales que se practicaron al fin de aquella.

Visto lo espuesto por el demandante Francisco Garcia, sin que resulte haberse presentado el demandado, no obstante haberle notificado en debida forma en la Secretaría de este Juzgado y en su propia persona con fecha doce del actual, entregándole el duplicado de la papeleta cuyo recibo firmó en la notificacion, por ante mi el Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba á Bernardo Garcia á la pérdida de la referida media de tierra, del mismo modo lo condena á las costas y gastos de este Juicio y demás que se originen hasta su total solvencia. Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, segun lo dispuesto en el artículo 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil y conforme á los artículos 1182 y 1183 de la misma, y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190, sáquese copia de esta sentencia, y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletin oficial*. Así lo proveyó, mandó y firma de que yo el Secretario certifico. — Angel Barca. — Nicolás Gonzalo, Secretario.

Pronunciamento. Ha sido publicada la presente sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Luis y Pantaleon Rodrigo de esta vecindad, que firman con su merced de que certifico. — Angel Barca. — Luis Rodrigo. — Pantaleon Rodrigo. — Nicolás Gonzalo, Secretario.

Notificacion al demandante. En seguida yo el Secretario del Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia á Francisco Garcia quedó enterado no firma por no saber y lo hacen los testigos de que certifico. — Luis Rodrigo. — Pan-

taleon Rodrigo. — Nicolás Gonzalo, Secretario.

Otra en los estrados del Juzgado. Incontinenti yo el infrascrito Secretario notifiqué la anterior sentencia y la lei desde su principio hasta su conclusion en los estrados de este Juzgado, siendo testigos Luis y Pantaleon Rodrigo, que firman de que certifico. — Luis Rodrigo. — Pantaleon Rodrigo. — Nicolás Gonzalo, Secretario.

Concuerda en un todo con su original á que me remito. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la sentencia que precede, doy la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Rello á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — V. B. — El Juez de paz, Angel Barca. — Nicolás Gonzalo.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTROS DE SORIA.

La matricula de esta escuela para el curso de 1865 á 66 estará abierta desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ingresar en el establecimiento dirijan sus solicitudes al Director acompañadas de los documentos siguientes: Fé de bautismo legalizada por la que conste hallarse comprendido en la edad de 17 á 25 años, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, certificacion de un facultativo que acredite no padecer el aspirante enfermedad alguna contagiosa ni defecto que le imposibilite para la enseñanza, autorizacion por escrito del padre tutor ó encargado para seguir la carrera del magisterio.

Sufrirán un exámen de las materias que abraza el programa de las escuelas completas de 1.ª enseñanza, y si fuesen aprobados satisfarán de presente cuatro escudos por el primer plazo de matricula, y otros cuatro al finalizar el curso.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso darán principio el 4 del citado Setiembre. Soria 9 de Agosto de 1865. — Gorgonio Hueso, Secretario.

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela Profesional de Veterinaria de Leon.

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1865 á 1866.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las mate-

rias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

León 1.º de Agosto de 1865.—El Director interino, Juan Tellez Yicén.

Ayuntamiento de Agreda.

Autorizado competentemente por el Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Agreda, ha dispuesto que los días 18 y 19 del corriente y hora de las doce á una de su tarde, se celebre en sus Salas capitulares el arriendo de las especies de la tarifa número 2.º de consumos por todo el año económico, con objeto de cubrir con su importe el déficit que resulta en el presupuesto municipal. El tipo para la subasta será el de 14.850 rs. y 92 cént. y no se admitirá proposición que no le cubra. Las condiciones que han de regir en el arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tambien lo estarán en el acto del remate.

Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores. Agreda y Agosto 12 de 1865.—El Alcalde accidental, Faustino Gimenez.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Se halla vacante una plaza de Alguacil de este Ayuntamiento dotada con dos reales diarios, llevando aneja la Alcaldía. Los aspirantes que reúnan las circunstancias de saber leer y escribir y tengan veinticinco años de edad, dirigirán sus solicitudes al presidente de la Corporación municipal hasta el 10 del próximo Setiembre.

Berlanga 8 de Agosto de 1865.—El Alcalde presidente, Manuel Carazo y Ramos.

Ayuntamiento de Viana.

Prévia autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Viana saca á pública subasta el arriendo del arbitrio de la conducción del vino y aguardiente al pozal de este pueblo por el resto del presente año económico de 1865-66, bajo el tipo de 36 escudos. El primer remate tendrá lugar ante dicha Corporación el primer domingo siguiente pasados los ocho días del de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* y el segundo para las mejoras el domingo siguiente al del primer

remate, á las doce de la mañana en cada uno de ellos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Viana 2 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Felipe Huerta.

Ayuntamiento de Valtueña.

Prévia autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo tiene acordado sacar á subasta el arriendo de la conducción del vino, aceite y demás artículos que comprende una tienda abacería, desde el punto de su producción al espresado Valtueña, por todo el año económico de 1865 á 1866, cuyo primer remate se celebrará á los ocho días de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, de 10 á 12 de su mañana en la Casa consistorial del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y en el acto del remate.

Para la admisión de la décima se celebrará segundo y último remate á los ocho días siguientes á la misma hora señalada para el primero. Valtueña 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Sanz.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Prévia el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo saca por segunda vez á público remate la conducción del vino, aguardiente y aceite desde el punto de producción al pozal. El remate tendrá lugar ante la Corporación municipal y en su sala de sesiones, á los ocho días de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de once á una del día, pasados los cuatro días siguientes al remate, el cuarteo, y á las veinticuatro horas siguientes la décima, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Pinilla del Campo 24 de Julio de 1865.—El Alcalde, Saturio Celorrio.

Ayuntamiento de la villa de Monteagudo.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Monteagudo, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de los puestos públicos y de particulares cedidos á favor del mismo, con motivo del alquiler de los sitios durante la feria que en la misma se celebra en S. Miguel de Setiembre próximo venidero: el primer remate para su adjudicación en favor del mejor postor, tendrá lugar en las casas consistoriales de dicha villa el día 27 de Agosto, y el segundo y último el día 3 de Setiembre próximos; ambos á las 8 de su mañana. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 170 escudos ó sean 1.700 rs. vellón y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho

Ayuntamiento. Monteagudo y Julio 28 de 1865.—El Alcalde, Cosme Utrilla.

Ayuntamiento de S. Esteban de Gormaz.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la subasta en arrendamiento del molino harinero titulado de los Ojos perteneciente á estos propios por el año económico de 1865 á 1866, el acto del primer remate tendrá lugar ante la corporación municipal de 10 á 12 de su mañana á los 8 días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Esteban de Gormaz y Mayo 1.º de 1865.—El Alcalde, Alejandro Maidagan.

Ayuntamiento de Torrubia.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador, este Ayuntamiento saca á pública subasta en arrendamiento el servicio del horno de poya perteneciente á sus propios por todo el año económico de 1865 á 1866; que dará principio en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio de 1866. Su primer remate será á los 15 días de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial y el segundo á los 8 siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Torrubia 1.º de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tomás Gaya.

Ayuntamiento de Recuerda.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á remate el arriendo del molino de Mosarejos de este distrito para este año económico de 1865 á 66, cuyo remate tendrá lugar á los 15 días de la inserción en el *Boletín oficial* en la sala de sesiones de este Ayuntamiento desde la una á las tres de la tarde y el último á los 8 siguientes, todo bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto. Recuerda 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Leandro Esteban.

Ayuntamiento de Matamala de Almazán.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo pone en pública subasta el arbitrio de la conducción del vino y aguardiente al pozal del mismo, por todo el año económico de 1865 á 1866, sirviendo de tipo para su remate la cantidad de 200 rs. vellón para el presupuesto municipal, y su primer remate tendrá lugar el día 4 de Junio próximo á la hora de las 10 de su mañana, siendo su décima á los 8 días y hora referente ante el Ayuntamiento y su sala de sesiones bajo el pliego de condiciones que

se pondrá de manifiesto en el acto del remate. Matamala de Almazán 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Eustaquio García.

Ayuntamiento de Matabreras.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento del mismo ha acordado anunciar por 2.ª vez la subasta de la conducción del vino, aguardiente y aceite al punto público establecido por el mismo para el presente año económico de 1865 á 1866, verificándose el remate en la Sala de sesiones de la Corporación municipal á los 8 días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de 12 de la mañana á 2 de su tarde, y el 2.º remate á los 8 días siguientes á la celebración del 1.º, uno y otro bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento. Matabreras 2 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Jorge Sancho.

Ayuntamiento de Perera.

El Ayuntamiento de este pueblo, tiene acordado prévia autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el poner en pública subasta el arbitrio de la limpieza de basuras y cienos que haya en las calles, dentro de los muros y estramuros del pueblo, caminos vecinales que de este pueblo salen á los limitrofes, como de las majadas del término municipal, fuera de la propiedad particular; dicha subasta será por el tiempo de un año que dará principio el primero de Julio de este presente año y finará el 30 de Junio de 1866, teniendo lugar dicha subasta á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de 9 á 11 de su mañana, en la Sala de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Perera y Julio 20 de 1865.—El Alcalde, Francisco Martínez Leon.

Ayuntamiento de Almazul.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Almazul, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de pan cocer, para el año económico de 1865 al 66, celebrándose el remate en la sala de sesiones del municipio á las nueve de la mañana del día en que terminen los ocho primeros de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, siendo admisibles las mejoras que se hagan á los ocho días siguientes, con arreglo al respectivo pliego de condiciones que servirá de base y será de manifiesto en la Secretaría y acto del remate. Almazul 1.º de Agosto de 1865.—El Alcalde, Juan Sanz.

Por acuerdo de esta Corporación municipal, que presido, se saca en arriendo público el horno de poya del agregado Zárvaves, celebrándose el remate con sujeción al pliego de condiciones que será de manifiesto á cuantos licitadores quieran enterarse en la Secretaría y acto del remate. Almazul 1.º de Agosto de 1865.—El Alcalde, Juan Sanz.